

Secretaría de Educación**ACUERDO EJECUTIVO No. 0552-SE-2021****EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el Título V, Capítulo I de la Ley Fundamental de Educación, se establece la Carrera Docente cuyo desarrollo requiere de una reglamentación específica actualizada que responda a los fines, principios y objetivos de la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el artículo 153 establece que el Estado tiene la obligación de desarrollar la educación básica del pueblo, creando al efecto los organismos administrativos y técnicos necesarios dependientes directamente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, es atribución de los Secretarios de Estado emitir los Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia y aquellos que les delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución.

CONSIDERANDO: Que en el contexto de las conversaciones celebradas entre la Secretaría de Educación y los representantes de la Organizaciones Magisteriales, se planteó la necesidad de realizar un proceso de análisis y revisión de la normativa relacionada a los reglamentos derivadas de la Ley Fundamental de Educación y del Estatuto del Docente.

CONSIDERANDO: La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, instaló la Mesa Técnica de Leyes Educativas, en el marco del Diálogo Nacional por la Educación, del mismo surgió la propuesta de homologar los reglamentos derivados de la Ley Fundamental de Educación y el Estatuto del Docente, con el objeto que los mismos no se contrapongan entre sí, a fin de evitar un conflicto de normas aplicables al Sector Educación.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No 043-2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República, Abogado Juan Orlando Hernández Alvarado delegó en el Secretario de Coordinación General de Gobierno, **CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO**, la potestad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que, según la Ley de la Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República su sanción, cuyo contenido vaya orientado a autorizar la legalización de reglamentos, contrataciones de bienes y servicios mediante la modalidad de contratación directa según los supuestos establecidos en la Ley de Contratación del Estado.

POR TANTO;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- REFORMAR EL ACUERDO EJECUTIVO 1360-SE-2014 CONTENTIVO DE EL REGLAMENTO DE LA CARRERA DOCENTE, EN SUS ARTICULOS 8, 12 numeral 1 incisos d, f) y g), 16, 23, 24, 25, 26, 30, 31 párrafo primero, 34 párrafo primero, 35, 36, 37 derogado, 38, 39, 40, 41, 42 derogado, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 párrafos 1 y 2, 51, 52, 53, 54 párrafo 1, 55, 57, 58, 59, 60, 61 derogado, 62 derogado, 63 derogado, 64, 65, 66 derogado, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78 derogado, 79 derogado, 81 párrafos 2 y 3, 84 incisos e), f), g) numerales 1, 2 y 4, i) numerales 1, 3, 5, 6, 87 incisos b), e) y p), 88-93 derogados 101, 106, 107 incisos b y c, 110, 111, 112, 115, 118, 120, 121, 122 párrafo 2, 123, 126, 132, 134, 137, 138 párrafo 1, 142, 152 derogado, 153 derogado, 155

primer párrafo, 161, 163, 164, 166 derogado, 167 derogado y 168 derogado, MISMOS QUE EN ADELANTE SE LEERAN ASI:

Artículo 8. El Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, establecerá el perfil profesional, las características, las funciones y la remuneración mensual de cada puesto, en los nuevos puestos que surjan, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con la Secretaría de Finanzas realizarán el trámite para la creación de las estructuras presupuestarias para nuevas plazas o cambios de nombre de estructura de cargos creados en el manual de puestos vigente.

Artículo 12. Requisitos para ingresar a la carrera docente y requisitos para participar en el concurso de selección docente:

1. Requisitos para ingresar a la carrera docente: Presentar, ante la Subdirección Departamental del Talento Humano de la Dirección Departamental de Educación de su domicilio, los siguientes documentos con que se inicia el proceso para crear su expediente profesional:

- a)...
- b)...
- c)...
- d) Acreditar el título de educación a nivel universitario, extendido por una universidad oficial del país, o de otro país debidamente acreditado.
- e)...
- f) Estar inscrito en el Escalafón de la Carrera Docente.
- g) Presentar carné de afiliación vigente a un Colegio Profesional de docentes u organización magisterial, legalmente reconocidos por el Estado; y,
- h)...

Los docentes centroamericanos y de otra nacionalidad podrán ingresar a la carrera docente cuando llenando los requisitos de ley, no exista un hondureño que pueda cubrir la plaza y que a

su vez exista en su país de origen reciprocidad con Honduras. En ningún caso un docente extranjero podrá ejercer cargos de Directiva Central, Departamental, así mismo; no podrá ejercer la enseñanza de la Constitución de la República, Historia, Geografía Nacional y Educación Cívica.

2. Requisitos para participar en el concurso de selección docente, los cuales deberán ser:

- a) Tarjeta de Identidad
- b) Acreditar el título de licenciatura en educación para el nivel que va a concursar, extendido por una institución de educación superior del país o del exterior legalmente reconocido y debidamente acreditado.
- c) Presentar carné de afiliación un Colegio Profesional de docentes u organización magisterial, legalmente reconocidos por el estado".
- d) Estar inscrito en el escalafón de la carrera docente, acreditado mediante carné extendido por la Subdirección General de Talento Humano Docente.
- e) Acreditar méritos y créditos profesionales.
- f) Llenar ficha de inscripción proporcionada por la Secretaría de Educación el día de la convocatoria/ llamamiento a concurso.

Artículo 16. El archivo digital del docente que en el concurso de selección haya aprobado la prueba de conocimiento y aptitudes profesionales, estará a la disposición de la Junta de Selección respectiva, en su forma digital, para la valoración de los antecedentes académicos, profesionales y personales.

Artículo 23. El concurso de selección es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimiento y aptitudes profesionales, experiencia, grados académicos y condiciones de personalidad de los aspirantes, determina la inclusión y ubicación en orden descendente en el listado de personal elegible, con el fin de garantizar su disponibilidad para acceder a puestos nuevos y vacantes.

Artículo 24. La lista de personal elegible, en orden descendente según los resultados del concurso realizado, tiene vigencia de un (1) año a partir de la fecha en que se realizó el concurso o en su defecto de no realizarse nuevo concurso en el tiempo establecido en el presente reglamento, tendrá vigencia hasta que se realice nuevo concurso y se publique la lista de resultados del mismo.

Artículo 25. Si se agota la lista de personal elegible, se puede convocar a un concurso de selección específico que tendrá vigencia solamente para llenar los puestos docentes disponibles en cualquiera de las funciones clasificadas.

Artículo 26. Todo concurso de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes mejor calificados que harán parte del correspondiente listado de elegibles. Debe constar de:

- Aplicación de prueba escrita de conocimiento y aptitudes profesionales;
- b) Valoración de antecedentes académicos, profesionales y personales; y;
- c) Prueba Psicométrica.

La prueba psicométrica se aplicará a quienes hayan tenido una nota ponderada no menor del 70% en los dos primeros aspectos y se aprobará con una acreditación de “apto”.

Artículo 30. La Dirección General de la Gestión del Talento Humano del nivel central de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o la Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva, extenderá a los solicitantes la credencial que les autorice a ser veedores sociales del proceso de selección, que debe ser entregada al Secretario de la Junta Nacional o Juntas Departamentales de Selección al inicio del proceso del concurso.

Artículo 31. El concurso de selección será realizado anualmente, la Dirección General de la Gestión de Talento Humano y la Dirección Departamental de Educación a través de la respectiva Subdirección de Talento Humano, en

coordinación con la Junta Nacional y Juntas Departamentales de Selección en el mes de septiembre de cada año publicará por todos los medios disponibles los puestos docentes en cada una de las funciones que serán sometidas al concurso de selección, pudiendo prorrogarse este tiempo por motivo de urgencia, fuerza mayor o caso fortuito.

En la publicación se dará a conocer el número de puestos docentes por función, que serán sometidos al concurso de selección, sea por creación de plaza nueva o por vacante producida en el cargo; los requisitos del puesto, el sueldo asignado al puesto, indicaciones precisas del lugar, fecha y hora en que se realizará el concurso y los documentos que se deben presentar, indicando la fecha de presentación de los mismos ante la Dirección General o Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva.

Artículo 35. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación, en el mes de agosto integrará la Junta Nacional de Selección de la siguiente manera:

- a. Seis representantes propietarios con sus respectivos suplentes por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (Director General de Gestión del Talento Humano quien presidirá la junta, Director General de Desarrollo Profesional, Director de Transparencia, Director de Currículo y Evaluación, Director de Modalidades Educativas, Secretario General).
- b. Seis representantes propietarios con sus respectivos suplentes de las organizaciones magisteriales legalmente reconocidas por el Estado, uno de los cuales ejercerá la Secretaría.
- c. Un representante propietario y un suplente de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia;
- d. Un representante propietarios y un suplente de las ONG's que ejecutan programas y proyectos en apoyo a la educación nacional;
- e. Un representante propietario y un suplente del Consejo Nacional Anticorrupción;

- f) Un representante propietario y un suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Artículo 36. Los Integrantes de la Junta Nacional de Selección durará en sus funciones dos (2) años a partir de su respectiva promesa de servicio, pudiendo ser ratificados o removidos por la institución que los acreditó originalmente, o por incurrir en las causales y mediante el procedimiento que establece el Reglamento de la Junta Nacional y Juntas Departamentales de Concurso de Selección.

Artículo 37. Derogado

Artículo 38. La Junta Nacional de Selección se regirá por su Reglamento Interno pudiendo hacerle las reformas que estimen necesarios, las cuales serán aprobadas mediante Acuerdo emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación.

Artículo 39. La Dirección General de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, supervisará que el concurso de selección, se realice en aplicación a las normas establecidas en este reglamento y el Reglamento de las Juntas de Selección. Comprobadas faltas graves al proceso de selección, la Dirección General de Gestión del Talento Humano presentará un informe al Despacho de Educación para que se declare la nulidad del proceso y se convoque a nuevo concurso.

Artículo 40. El Director Departamental de Educación, en el mes de agosto integrará la Junta Departamental de Selección de la siguiente manera:

- a) Seis representantes propietarios con sus respectivos suplentes por la Dirección Departamental de Educación, uno de los cuales será el Subdirector Departamental de Talento Humano quien la presidirá.
- b) Seis representantes propietarios con sus respectivos suplentes de las organizaciones magisteriales legalmente reconocidas por el Estado, uno de los cuales ejercerá la Secretaría.

- c) Un representante propietario y un suplente de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia;
- d) Un representante propietarios y un suplente de las ONG's que ejecutan programas y proyectos en apoyo a la educación nacional con sede en la cabecera departamental;
- e) Un representante propietario y un suplente del Consejo Nacional Anticorrupción;
- f) Un representante propietario y un suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Para garantizar la transparencia del proceso, podrán asistir a las sesiones de la Junta, como veedores sin voz ni voto, dos propietarios y dos suplentes de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia; dos representantes propietarios y dos suplentes de las ONG's que ejecutan programas y proyectos en apoyo a la educación nacional; un representante propietario y un suplente del Consejo Nacional Anticorrupción; un representante propietario y suplente del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Artículo 41. Los Integrantes de la Junta Departamental de Selección durará en sus funciones dos (2) años a partir de su respectiva promesa de servicio, pudiendo ser ratificados o removidos por la institución que los acreditó originalmente o por incurrir en las causales y mediante el procedimiento que establece el Reglamento de la Junta Nacional y Juntas Departamentales de Concurso de Selección.

Artículo 42. Derogado

Artículo 43. La Junta Departamental de Selección se regirá por su Reglamento Interno pudiendo efectuar las reformas que estime pertinentes, las cuales serán aprobadas mediante Acuerdo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación.

Artículo 44. La Dirección General de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de

Educación, supervisará que el concurso de selección, se realice en aplicación a las normas establecidas en este reglamento y el Reglamento de las Juntas de Selección. Comprobadas faltas graves al proceso de selección, la Dirección General de Gestión del Talento Humano presentará un informe al Despacho de Educación para que se declare la nulidad del proceso y se convoque a nuevo concurso.

Artículo 45. El concurso de selección para cargos de función docente, dirección docente, y orientación docente, se realizará en la cabecera departamental para todos los concursantes inscritos en el Departamento. Cuando a criterio de la Junta Departamental de Selección sea necesario realizar Concursos Municipales, la Junta Municipal de Selección será el órgano competente.

Artículo 46. Es responsabilidad de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación determinar y autorizar los tipos de pruebas para optar a puestos docentes; proceso que realizará en coordinación con la Junta Nacional de Selección, en el ámbito de sus funciones.

La Dirección General de Gestión del Talento Humano, para todo concurso de selección, en el mes de septiembre del año en el que se realiza el concurso, integrará una terna de especialistas responsable de elaborar la prueba escrita de conocimiento y aptitudes profesionales, para cada función y cargo sometido a concurso.

La Dirección General de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Educación informará en tiempo y forma a la Junta Nacional y a las Juntas Departamentales de Selección, la integración de la terna de especialistas omitiendo el nombre de sus integrantes.

Artículo 47. La terna de especialistas encargada de elaborar la prueba de conocimiento y aptitudes profesionales, está obligada a mantener la secretividad de las pruebas que asegure la efectividad del proceso de selección, la contravención a

esta disposición dará lugar a que se ejerza acción civil y penal correspondiente.

Artículo 48. La terna de especialistas tiene total libertad para la elaboración de la prueba de conocimiento y aptitudes profesionales según la función sometida a concurso.

Artículo 49. Elaborada la prueba de conocimiento y aptitudes profesionales según la función sometida a concurso y sus respectivas pautas de corrección, La terna de especialistas proporcionará el original y dos copias en físico y digitalizadas por función sometida al concurso, para el nivel central a la Junta Nacional de Selección y al descentralizado a la Junta Departamental de Selección, en sobre cerrado y sellado.

Artículo 50. La Dirección General de la Gestión del Talento Humano, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del cierre de la inscripción del año en que se realizará el concurso, comunicará a la terna de especialistas el número de concursantes por nivel educativo, función y especialidad. La Dirección General de la Gestión del Talento Humano, supervisará y autorizará la impresión en físico de las pruebas en el número requerido y recibirá en sobre cerrado y sellado a más tardar 10 días después de la entrega de la lista de concursantes.

Los recursos para la impresión de las pruebas se cubrirán por el presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 51. La Dirección General de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, con la custodia y supervisión correspondiente, enviará a cada Dirección Departamental de Educación los sobres cerrados y sellados, contentivos de las pruebas de conocimiento y aptitudes profesionales y las pautas respectivas para cada función sometida a concurso en la cantidad requerida según la inscripción a concurso realizada en cada departamento.

Artículo 52. La Dirección Departamental de Educación, en la fecha señalada para el concurso y en el lugar en donde se realizará, debe entregar a la Junta Departamental de Selección los sobres contentivos de las pruebas de conocimiento y aptitudes profesionales. En ese momento debe comprobarse que los sobres no tienen ningún tipo de rasgadura que evidencie adulteración de su contenido. De este acto se levantará Acta Notarial que da fe.

Artículo 53. De la integridad de los sobres contentivos de las pruebas de conocimiento y aptitudes profesionales, serán responsables: La Terna de Especialistas, la Dirección General de Gestión del Talento Humano, el custodio y supervisor que traslada los sobres, la Dirección Departamental de Educación y las Juntas de selección respectivas.

Cada uno de los responsables debe asegurarse y dejar la respectiva constancia de haber entregado los sobres contentivos de las pruebas de aptitudes y competencias básicas, sin ningún tipo de adulteración.

Artículo 54. Si al momento de recibirse los sobres contentivos de las pruebas de conocimiento y aptitudes profesionales, se encuentra violaciones a los mismos, la Junta de Selección, suspenderá el concurso. En este caso se reiniciará el proceso de integración de la Terna de Especialistas.

La Junta Nacional o Departamental de Selección, según el caso, levantará un acta de la suspensión del concurso, se autenticará por Notario Público y se remitirá al Secretario de Estado en el Despacho de Educación, quien debe iniciar de inmediato el proceso para deducir, a quienes corresponda, las responsabilidades legales correspondientes.

Artículo 55. De no presentarse situaciones que se consideren violatorias a la seguridad de las pruebas de conocimientos y aptitudes profesionales, la Junta de Selección mediante su Coordinador y ante los Veedores del Concurso, abrirá los sobres correspondientes y se procederá a entregar un ejemplar de la prueba a cada participante en el concurso.

Artículo 57. La Junta de Selección en Pleno o mediante las Comisiones de Calificación que ha constituido, procederá a revisar y calificar cada una de las pruebas utilizando las pautas de corrección elaborada por la terna de especialistas y registrará los porcentajes obtenidos por cada concursante.

Todo participante en el concurso de selección aprobará la prueba de conocimientos y aptitudes profesionales si obtiene un porcentaje mínimo del setenta por ciento (70%).

Artículo 58. Terminada la revisión de las pruebas de conocimiento y aptitudes profesionales, la Junta de Selección elaborará la lista preliminar en orden descendente de participantes elegibles, cuyo resultado deberá publicarse a más tardar cinco días después de su aplicación.

Artículo 59. La respectiva Junta Nacional o las Juntas Departamentales de Selección revisará y valorará mediante la Comisión Calificadora los méritos profesionales únicamente de los seleccionados en la lista preliminar, asignando a cada uno de ellos el puntaje que se establece en el Reglamento de la Junta Nacional y Departamental de Selección, para ello la Dirección General o Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva pondrán a la disposición de la Junta Nacional o las Juntas Departamentales de Selección, la información digital y física del expediente de tales concursantes.

Artículo 60. La valoración porcentual de los méritos y créditos profesionales de cada concursante, se sumará a la valoración porcentual obtenida en la prueba de conocimiento y aptitudes profesionales. De la suma resultante se obtendrá una nota ponderada con la que se elaborará una segunda lista preliminar en orden descendente de participantes elegibles. Integrarán esta segunda lista únicamente los concursantes con nota ponderada mínima del setenta por ciento (70%).

Artículo 61. Derogado

Artículo 62. Derogado**Artículo 63. Derogado**

Artículo 64. La Secretaría de Educación de conformidad a lo establecido en el artículo 46, procederá a realizar una prueba psicométrica únicamente a los concursantes que figuran en la segunda lista descendente de candidatos elegibles, para lo cual puede delegar, por vía de contratación directa o mediante convenio, en profesionales la Psicología o Psiquiatría para la aplicación y evaluación de la misma.

La prueba psicométrica se evaluará según criterio del profesional de la psicología o psiquiatría que la aplique. El criterio debe manifestar únicamente si es apto o no.

Artículo 65. Terminada la prueba psicométrica la Junta de Selección elaborará una tercera lista descendente de participantes elegibles para cada una de las funciones en que se realice el concurso, en la que debe integrarse y ponderarse los resultados porcentuales logrados en la prueba de conocimientos y aptitudes profesionales y créditos y méritos profesionales. Integrarán esta tercera lista únicamente los concursantes con nota ponderada mínima del setenta por ciento (70%) y una acreditación de “apto” en la prueba psicométrica. Esta tercera lista tiene carácter de lista final.

Artículo 66. Derogado

Artículo 67. La Junta Nacional o las Juntas Departamentales de Selección publicará la lista final del concurso en la tabla de avisos de la Dirección Departamental de Educación y en la página Web de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 68. La Junta Nacional o Departamental de Selección remitirá mediante acta especial a la Dirección General de la Gestión del Talento Humano y a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, la lista final de cada concurso, para proceder al acto administrativo de nombramiento en el puesto.

La Junta Nacional y Juntas Departamentales de Selección vigilarán el cumplimiento de sus designaciones por parte de la autoridad al efectuar los nombramientos.

Artículo 69. La prueba de conocimientos y aptitudes profesionales, los méritos profesionales y la prueba psicométrica, tendrán separadamente el valor porcentual que asigne el Reglamento de la Junta Nacional y de las Juntas Departamentales de Selección.

Artículo 70. La Junta Nacional o las Juntas Departamentales de Selección, mantendrá bajo su custodia toda la documentación de cada concurso realizado por un período máximo de tres (3) meses. Finalizado este período, la Junta Nacional o las Juntas Departamentales de Selección entregará toda la documentación a la Dirección General de la Gestión del Talento Humano o a la Subdirección Departamental del Talento Humano respectiva, mediante acta de remisión la cual deberá ser firmada por todos los Integrantes de la precitada Junta, quienes serán responsables de la custodia final de la documentación que debe mantenerse en archivo físico y digitalizado por un período no menor de cinco (5) años.

Artículo 71. Todo cargo docente es nombrado únicamente por la autoridad competente. Los cargos de la Función Técnico Pedagógica del nivel central y departamental, son nombrados por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación por conducto de la Dirección General de la Gestión del Talento Humano, previa opinión técnica de la Subsecretaría de Asuntos Técnicos Pedagógicos. Los cargos de las funciones Docente, Directiva Docente y Orientación Docente, son nombrados por el Director Departamental de Educación dentro de su jurisdicción territorial, a través de la Subdirección Departamental de Talento Humano.

Artículo 73. Para la adjudicación y nombramiento de los puestos, tienen prioridad sobre la lista final de elegibles del

concurso general anual o específico en orden descendente, los docentes que se encuentren en el orden siguiente:

- a) Solicitud de traslado
- b) Estar nombrados en cargos en propiedad en cualquier función y resulten afectados por la reducción forzosa de cargos o de horas clase sin ser responsables de tal acción, que obligue a efectuar reajustes de personal en la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación tanto en el nivel central como en el descentralizado y en los centros educativos;
- c) Los nombrados en un cargo al que accedieron por la vía del concurso de selección, en jornada parcial y los que teniendo treinta y seis (36) horas clase de una jornada completa, las tengan distribuidas en dos centros educativos y hayan solicitado la reubicación de todas sus horas en un solo centro educativo;
- d) Los docentes que laboren a tiempo completo y aspiren a medio tiempo para completarse a jornada de dedicación exclusiva, ya sea en un mismo centro educativo o en dos, considerando mayor antigüedad en el centro educativo.
- e) Lista de exonerados de concurso del departamento.
- f) Los que hayan aprobado el concurso de selección en el orden descendente.

Para la resolución de cada caso particular se tomará en cuenta: la calificación de servicios, la experiencia, los estudios y demás condiciones de los docentes.

Artículo 75. Si el concursante elegible no acepta el cargo que se le adjudica o no se presentare a ocuparlo dentro de los tres días siguientes a la notificación por escrito de la propuesta de nombramiento, debe manifestar por escrito ante la autoridad nominadora, las razones aducidas para no aceptar el nombramiento, manifestando sus preferencias, si las tiene, para ocupar otro cargo.

La autoridad nominadora ofrecerá en este caso el cargo a quien continúe en la lista descendente de elegibles en el concurso;

si éste a su vez no ocupare la vacante, se seguirá el mismo procedimiento.

El concursante elegible que no acepte por escrito el cargo o la propuesta de nombramiento que se le ofreció, mantiene su posición en la lista descendente de elegibles y tendrá preferencia sobre cualquier otro docente de lugar inferior. La autoridad nominadora le ofrecerá un nuevo cargo procurando satisfacer la solicitud de cargo presentada.

Si el concursante elegible rehusare tres (3) veces una propuesta de nombramiento a puestos diferentes o deje de contestar una de ellas dentro de los tres (3) días hábiles después de recibida la notificación, se eliminará su candidatura y para ingresar a ocupar cualquier cargo interino o en propiedad, debe someterse a un nuevo proceso de concurso de selección.

Los docentes que acepten un nombramiento permanente no podrán ser nombrados en otro cargo en la misma jornada, ni trasladados durante el mismo año lectivo, salvo cuando se trate de un cargo legalmente obtenido por concurso, fuerza mayor o por sanción disciplinaria.

Artículo 76. El primer nombramiento de docentes en la función correspondiente, tiene carácter de permanente si el nombramiento es en una plaza vacante permanente o interino si la plaza es vacante temporal. Si el docente está nombrado en forma permanente en otro puesto y ocupare una plaza vacante temporal, al pasar a la nueva función, mantiene la titularidad del puesto anterior, en este caso debe solicitar licencia por el período de provisionalidad. La titularidad en el nuevo cargo cancela su cargo anterior.

Artículo 77. El docente que hubiere ingresado al sistema educativo a través de concurso en el nivel y especialidad para el cual concursó y lo ocupare por un término de seis (6) meses consecutivos como mínimo, tendrá derecho a ocupar en propiedad un puesto de igual nivel y adquiere la categoría de exonerado, en los casos en que la plaza esté vacante temporal.

Artículo 78. Derogado**Artículo 79. Derogado**

Artículo 81. Cuando al docente con nombramiento permanente, se le conceda licencia, la autoridad nominadora nombrará en sustitución provisional a otro docente, que llene los requisitos establecidos en este reglamento.

Si al finalizar la licencia, el titular no se reintegra al cargo, se nombrará al sustituto con carácter permanente siempre que haya ocupado el cargo un mínimo de seis (6) meses consecutivos como mínimo, tendrá derecho a ocupar en propiedad este puesto u otro de igual nivel sin cumplir nuevamente los requisitos de selección.

Si al finalizar la licencia el titular se reintegra al cargo, si el docente sustituto desempeñó el cargo por un período no menor de seis (6) meses, queda exonerado de concurso y se le nombrará en un cargo en propiedad de la misma función y nivel educativo, al existir la plaza disponible.

Artículo 84. Además de los contemplados en la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación, Reglamento General y otros derivados de la Ley Fundamental de Educación, los docentes regulados por el presente Reglamento tienen los siguientes derechos:

a)...;

b)...;

c)...;

d)...;

e) Percibir en forma mensual y puntual en moneda de curso legal, la remuneración que establece el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios, percibir el pago del Decimotercero, Decimocuarto mes y otras bonificaciones salariales o no salariales y colaterales (puesto desempeñado, antigüedad en el servicio, grados académicos adquiridos, méritos profesionales alcanzados; área de trabajo).

f) Percibir por el buen desempeño profesional, los incentivos monetarios y de otra índole que define el presente Reglamento, el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios y otras leyes y reglamentos derivadas

de la Ley Fundamental de Educación;

g) Disfrutar de licencia con goce de sueldo en los casos siguientes:

1) Por enfermedad: Por el período de incapacidad que le extienda el Instituto Hondureño de Seguridad Social y donde no lo haya, por el Hospital o Centro de Salud Público o Doctor en Medicina debidamente autorizado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud Pública, dicha incapacidad si es mayor a tres (3) días hábiles deberá ser refrendada por Centro de Salud u Hospital del Estado. La autoridad educativa correspondiente, al tener indicios racionales de dolo en la incapacidad otorgada, debe hacer uso del proceso disciplinario establecido en este Reglamento y el Estatuto del Docente Hondureño, el Docente Sancionado tendrá derecho a los Recursos que le determine la Ley;

2) Las docentes por maternidad: Un período prenatal de seis (6) semanas y un período postnatal de seis (6) semanas. La licencia podrá otorgarse por un período prenatal de cuatro (4) semanas y posnatal de ocho (8) semanas a las docentes que laboren en centros educativos ubicados en Zona Rural aislada.

Cuando el periodo pre y post natal se produzca estando la docente en el goce de su derecho de vacaciones, el período de vacaciones se suspende y se concederá de manera continua al finalizar el post natal.

Las docentes que no disfruten del período prenatal no pueden transferirlo al período postnatal.

El período de licencia por maternidad puede ampliarse por el período de incapacidad extendido

por el Instituto Hondureño de Seguridad Social y donde no lo haya por el Hospital o Centro de Salud Público o médico autorizado.

En caso de aborto natural o terapéutico, de conformidad con la legislación nacional, la licencia se otorgará de acuerdo a la incapacidad que extienda el Instituto Hondureño de Seguridad Social y donde no lo haya por el Hospital o Centro de Salud Público o médico autorizado.

La autoridad educativa correspondiente, al tener indicios racionales de dolo en la incapacidad otorgada, debe presentar los recursos a que haya lugar conforme a derecho.

3)... y

4) Los docentes que durante cinco (5) años consecutivos hayan aprobado su evaluación con notas no menores del ochenta por ciento (80%), tienen derecho a obtener licencia con goce de sueldo para realizar estudios de post grado en el área educativa, por el tiempo que duren los mismos.

La autoridad nominadora debe autorizar dicha licencia después de recibir los informes técnicos que solicite.

Quien se haga acreedor a este tipo de licencia debe firmar compromiso de incorporarse al cargo que desempeñaba o al que sea reasignado, por un periodo igual a la licencia recibida. De no hacerlo así, se obligará a pagar al Estado, de manera inmediata, las cantidades percibidas durante el período de la licencia.

Los docentes que gocen de este tipo de licencia estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad nominadora las notas que demuestran haber aprobado el año académico.

Si no se aprobara el año académico se suspenderá la licencia y el docente deberá incorporarse a su puesto de trabajo original.

5)...

h)...

i) Permisos especiales con goce de sueldo, en los casos siguientes:

1) Por enfermedad personal debidamente acreditada y refrendada cuando sea mayor de tres (3) días de incapacidad;

2)...

3) Se conceden hasta nueve (9) días calendario, por muerte del cónyuge o compañero(a) de hogar, padre, madre, hermanos(as), hijos(as); y tres (3) días calendario por muerte de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; Para ambos casos, si el fallecido fuese sepultado fuera del municipio del domicilio del docente, se podrán conceder adicionalmente hasta tres(3) días calendario debiéndose acreditar con la Certificación de Defunción;

4) Hasta por siete (7) días consecutivos para contraer primeras nupcias y hasta cinco (5) días por segundas nupcias;

5) Por causa de Calamidad Pública (Caso Fortuito) o Calamidad Doméstica, mientras persista la calamidad.- La Calamidad Doméstica debe demostrarse fehacientemente ante la autoridad inmediata superior;

6) Hasta por cinco (5) días hábiles al año para realizar trámites administrativos o personales necesarios ante instituciones públicas; y

7) Para asistir a eventos de capacitación solicitadas por el docente, debidamente autorizados por la autoridad inmediata superior, hasta por un periodo de diez (10) días laborables en el año, consecutivos o no.

j) A la acumulación de años de servicio en su expediente profesional. La correspondiente dependencia del Talento

Humano debe registrar de manera automática, al final de cada año lectivo, el tiempo que haya laborado durante tal periodo. El docente tiene derecho a solicitar constancia de que tal acumulación ha sido realizada. Los docentes que laboran en zona rural aislada tendrán derecho a que se les reconozca seis (6) meses adicionales por año de trabajo, siempre que en su evaluación anual de desempeño hayan obtenido una nota no menor del ochenta por ciento (80%).

k)...

l)...

m)...

n)...

o)...

p)...

q)...

r)...

s)...

Artículo 87. La docencia implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral; compromiso con los diversos contextos socioculturales; valores como la responsabilidad, honestidad, justicia, respeto y transparencia, los docentes regulados por el presente reglamento, en la función del cargo en que prestan sus servicios, tendrán las siguientes obligaciones:

a)...

b) Prestar con calidad, eficiencia y eficacia los servicios educativos bajo su responsabilidad;

c)...

d)...

e) Participar activamente en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual y Presupuesto, del Proyecto Educativo del Centro (PEC) y cualquier otro plan, programa o proyecto que se cree, según la institución en que preste sus servicios;

f)...

g)...

h)...

i)...

j)...

k)...

l)...

m)...

n)...

o)...

p) Dar aviso oportuno al jefe inmediato en caso de ausencia y justificarla de acuerdo con las disposiciones reglamentarias, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor;

q)...

r)...

s)...

t)...

u)...

v)...

w)...

Artículo 88.- Derogado

Artículo 89.- Derogado

Artículo 90.- Derogado

Artículo 91.- Derogado

Artículo 92.- Derogado

Artículo 93.-Derogado

Artículo 94.-Derogado

Artículo 101. Se tipifican como faltas graves las siguientes:

a. Incurrir en la comisión de las prohibiciones en los Artículos 11 y 12 del Estatuto del Docente Hondureño, 23, 24 y 25 del Reglamento del Estatuto del Docente Hondureño;

b. Usar vocabulario incorrecto con los subalternos, alumnos, compañeros de trabajo y con los padres de familia.

c. Negarse a concurrir a las sesiones y actos para los que fueren debidamente convocados dentro de su horario de trabajo o por caso fortuito fuera de su horario laboral;

- d. Usar el tiempo hábil de trabajo para asuntos distintos a su cargo;
 - e. Desatender el desempeño de sus labores;
 - f. Dictar disposiciones arbitrarias que perjudiquen el funcionamiento normal del plantel;
 - g. Demorar sin causa justificada la entrega de informes u otros trabajos que solicite la autoridad respectiva;
 - h. Dejar de asistir, sin causa justificada, al desempeño de sus obligaciones.
 - i. No consignar las inasistencias de los alumnos y docentes o borrarlas una vez consignadas;
 - j. Negarse a presentar la lista de asistencia diaria y proporcionar otros informes que le soliciten autoridades;
 - k. No entregar los cuadros de calificaciones dentro de los diez (10) días laborales siguientes al examen, salvo causa justificada;
 - l. Ocupar a los alumnos para asuntos personales;
 - m. Exigir la compra de libros, copias o folletos a los alumnos con fines de lucro personal;
 - n. Exigir contribuciones a los alumnos sin autorización del consejo de maestros de profesores y/o asociación de padres de familia;
 - o. Hacer discriminaciones entre los alumnos por su condición racial, política, religiosa, económica, social, sexo, edad, rendimiento académico y limitaciones físicas;
 - p. Registrar armarios, escritorios, archivos, etcétera, sin la debida autorización;
 - q. Tomarse atribuciones que no le corresponden;
 - r. Dar muestras de indisciplina en las secciones del Consejo de maestros y/o profesores y en otras actividades de la institución;
 - s. La reincidencia de una falta leve.
 - t. Realizar propaganda y proselitismo político, religioso o gremial, dentro del lugar de trabajo y promover o permitir ataques contra las creencias religiosas o políticas de los educandos, las familias de éstos o compañeros y compañeras de trabajo;
 - u. Desempeñarse simultáneamente en dos o más cargos regulados por la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, por la Ley de Servicio Civil y percibir pago por cada uno de ellos;
 - v. Ejercer cualquier oficio, profesión o comercio, que le impida cumplir con las obligaciones de su cargo;
 - w. Someter a cualquier tipo de acoso sexual, psicológico o de otra índole a los educandos, así como a toda persona con la cual se relacione en el ejercicio de su trabajo;
 - x. Aplicar a los educandos cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o el desarrollo de su personalidad;
 - y. Concurrir con los educandos a actos o manifestaciones públicas dentro y fuera del centro educativo o facultar a éstos para que lo hagan;
 - z. Manipular educandos o padres de familia para obtener apoyo en causas personales o promovidas por organizaciones políticas, religiosas o gremiales; y
 - aa. Estimular o inculcar en los educandos, por medio de la enseñanza, ideas que contravengan los principios morales, las buenas costumbres y las tradiciones culturales del país.
 - bb. Las demás que establezca el reglamento interno de cada centro educativo;
- Artículo 106.** Se tipifican como faltas muy graves las siguientes:
- a. Reincidir en la comisión de las prohibiciones establecidas en el Artículo Se queda el artículo original

- b. Presentarse al centro de trabajo en estado de ebriedad o de drogadicción;
- c. Fumar, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias alucinógenas en el lugar en que desempeña sus funciones. Esta prohibición también es aplicable cuando el docente se encuentre frente a educandos, alrededor, dentro o fuera de las instalaciones del centro educativo;
- d. Irrespetar en cualquier forma a sus superiores, subalternos, alumnos, compañeros de trabajo y padres de familia;
- e. La negligencia en el desempeño de sus funciones o inobservancia de órdenes superiores;
- f. Comportamiento contrario a la moral y buenas costumbres dentro y fuera del centro educativo;
- g. Disponer de los fondos del centro educativo sin la debida autorización;
- h. Abandonar el cargo;
- i. Alterar o exigir a los docentes y resto del personal que alteren las calificaciones de los alumnos;
- j. Llamar la atención de sus subalternos en público, hiriendo su dignidad;
- k. Usar vocabulario incorrecto y adoptar actitudes ofensivas para sus compañeros;
- l. Destituir o sancionar o cualquier empleado sin justificación alguna;
- m. Cobrar a los alumnos cuotas o valores que sólo deben enterarse en la tesorería del centro educativo;
- n. Cometer u ordenar que se cometan fraudes en los libros del registro escolar.
- o. Conceder exámenes de promoción o de graduación, sin cumplir los requisitos legales;
- p. Permitir que el alumno se examine en las materias de un curso, sin haber aprobado las de los cursos anteriores;
- q. Alterar la información contenida en los registros escolares y en los documentos que se extiendan;
- r. Examinar a los alumnos de pagos reglamentarios, cuando no los ampare un acuerdo especial del Poder Ejecutivo;
- s. Repetir exámenes finales y de graduación en un mismo período, sin la autorización respectiva;
- t. Hacerse sustituir en el cumplimiento de las labores de su cargo sin la autorización debida;
- u. Mantener relaciones amorosas con los alumnos o las alumnas o acosarlas sexualmente;
- v. Rebelarse contra las órdenes emanadas de autoridades competentes siempre que éstas no violenten preceptos legales;
- w. Dar a conocer a los alumnos directa o indirectamente las pruebas o parte de ellas antes de su aplicación;
- x. Sustraer, conocer y divulgar datos e informaciones propias del establecimiento que no son de su competencia;
- y. Portar, introducir o participar en la introducción a los establecimientos de objetos prohibidos;
- z. Ofender, la palabra o de hecho, la dignidad y el honor de Honduras y atentar o contribuir a que se atente contra su soberanía e integridad;
- aa. Fomentar la anarquía o inducir a ella a compañeros de trabajo, de familia y alumnos;
- bb. Fumar dentro del centro educativo;
- cc. Salirse del marco legal al hacer sus reclamos individual o colectivamente;

- dd. Favorecer a su cónyuge, compañera(o) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad al margen de la Ley, cuando se ejerza a su cargo con algunas de las estructuras educativas;
- ee. Las que establezca el reglamento interno de cada centro educativo;
- ff. La reincidencia de una falta grave
- gg. La comisión de cualquier falta grave cuya sanción haya sido firme;
- hh. Usar, sin autorización superior, con fines de lucro u otros ajenos a su función, los planteles educativos, los recursos de la institución en que labora, el material didáctico, los útiles, los alimentos destinados para los educandos o el equipo de la institución;
- ii. Acudir a la injuria, a la calumnia o a la agresión física, contra sus jefes, compañeros, subalternos o educandos;
- jj. Cometer delito por falta o daño a la propiedad (instalaciones, equipo o material didáctico), con perjuicio de la institución u organismos conexos con ella;
- kk. Poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los educandos y de las personas que laboran en el centro de trabajo;
- ll. El desacato, de manera manifiesta y reiterada, a las órdenes o instrucciones que les impartan sus superiores, siempre que las disposiciones de éstos no maltraten al servidor en su decoro o en sus derechos;
- mm. Consignar o encubrir en forma maliciosa, datos estadísticos o de cualquiera otra naturaleza escolar en los documentos que deban llevar o remitir oficialmente;
- nn. Imponer a los educandos castigos o sanciones que afecten su integridad física o psicológica;
- oo. Cometer abuso sexual contra los educandos;

pp. Incitar abierta o veladamente a los educandos para que concurren a actos o realicen actividades que de algún modo socaven el orden público o institucional; y,

qq. Inducir a error, a la autoridad nominadora, con el objeto de obtener un nombramiento, ascenso, traslado u otra ventaja, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no poseen, o presentando certificaciones o atestados personales, cuya falsedad dicha oficina luego compruebe;

Artículo 107. La comisión de faltas muy graves se sancionará de la siguiente manera:

- a) Suspensión sin salario, desde treinta y un (31) días hasta un (1) año;
- b) Traslado a un puesto de menor jerarquía
- c) Destitución.

Artículo 110. La movilidad describe los flujos laborales a lo largo de la carrera del docente, desde su ingreso a un cargo regulado por el presente reglamento hasta su salida del sistema.

La movilidad laboral del docente puede ser horizontal, cuando regula el tránsito de un puesto a otro cargo igual y vertical de carácter ascendente o descendente, cuando regula el movimiento de un puesto a un cargo mayor o menor; en ambos casos; aunque sea en diferentes centros de trabajo o circunscripción territorial.

La movilidad laboral del docente comprende las acciones administrativas de:

- a. Traslado,
- b. Permuta,
- c. Ascenso; y,
- d. Descenso.-

En todo caso, una misma persona no podrá ser objeto de movilidad laboral antes de un año desde un movimiento anterior, únicamente en el caso de obtener el segundo por concurso o aplicársele como medida disciplinaria.

Artículo 111. Traslado; es el cambio de un lugar de trabajo a otro, a un cargo igual o menor y del mismo nivel educativo.

Artículo 112. El traslado podrá autorizarse cuando concurra una de las siguientes situaciones:

- a) A petición del docente;
- b) Por años laborados en el área rural, cuando se solicite al área urbana;
- c) Cuando se compruebe la existencia de fuerza mayor;
- d) Cuando con el traslado se resuelvan situaciones conflictivas en el centro de trabajo o comunidad no provocadas por el docente;
- e) Por reajuste de personal; y,
- f) Sanción disciplinaria firme

El traslado disciplinario se efectuará por disposición de autoridad y a un puesto inferior.

El traslado por reajuste de personal se hará a otro puesto de igual nivel y condiciones de común acuerdo con el docente.

Artículo 115. La solicitud de traslado debe indicar, como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Suma (Indicación de lo que pretende)
- b) Designación precisa del lugar en que se presenta.
- c) Preámbulo
- d) Hechos
- e) Fundamentos de derecho
- f) Petición.
- g) Lugar y fecha
- h) Firma.
- i) Anexos (de ser necesario constancia de estar laborando en el cargo por un periodo no menor de un año).

Artículo 118. Para autorizar el traslado a petición del docente se observará el siguiente orden prioritario;

- a) Cuando se compruebe la existencia de fuerza mayor.

Como ser:

a.a Amenazas a la vida o la integridad física del docente, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

a.b Enfermedad grave del docente, su cónyuge, padres e hijos.

a.c Calamidad doméstica del docente.

b) Por antigüedad en el servicio.

c) Integración familiar.

d) Reajuste de personal.

e) Sanción disciplinaria firme.

Artículo 120. Cuando el traslado se realice en aplicación a los incisos (d) y (e) del artículo 112 de este Reglamento, la autoridad nominadora deberá emitir el dictamen técnico legal que justifique tal movilidad de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 121. Cuando el traslado se realice en aplicación del inciso f del artículo 112 de este reglamento, la autoridad nominadora aplicará la sanción en la forma establecida en la respectiva resolución.

Artículo 122. Las permutas son intercambios voluntarios de docentes en puestos permanentes, de igual nivel, de la misma función, en la misma jurisdicción municipal, en distintas jurisdicciones municipales y en diferentes jurisdicciones departamentales.

Toda permuta para ser autorizada, requiere previamente de dictamen favorable técnico, pedagógico y administrativo del Subdirector Departamental de Talento Humano en caso de ser departamental o de la Dirección General de Gestión del Talento Humano si es interdepartamental.

Artículo 123. La acción administrativa de permuta corresponde a la Dirección Departamental de Educación o a la Dirección General de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, según la función del cargo en que se desempeñe el docente.

Artículo 126. Las permutas pueden ser definitivas o temporales, las temporales tendrán un mínimo de duración de un año prorrogables a voluntad de ambas partes y hasta un máximo de cuatro años; al concluir la permuta temporal, los permutados están obligados a reintegrarse a sus puestos anteriores, de no hacerlo así, la permuta se considerará definitiva y será declarado de oficio por la autoridad administrativa competente.

Artículo 132. La suspensión se vuelve permanente por sanción firme. Durante el tiempo que establece la resolución respectiva, en este caso se suspende el docente con todos sus derechos o los que señalen la resolución. Las diligencias se incorporarán al expediente del docente.

En el caso de las sanciones temporales el docente recobrará todos sus derechos laborales al cumplirse la sanción impuesta; debiendo solicitar su reintegro con quince (15) días de antelación al vencimiento de dicha sanción.

Artículo 134. El período de Semana Santa constituye feriado nacional para todos los docentes dentro del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 137. Los docentes que desempeñan sus funciones en centros educativos recibirán el pago de sueldo adicional por concepto de vacaciones remuneradas, en el período comprendido del primero (1) al treinta (30) de noviembre de cada año.

Artículo 138. Los docentes que desempeñan sus funciones Técnico Pedagógicos del nivel central o descentralizado de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación disfrutarán de días de vacaciones con suspensión de las actividades

laborales y pago adicional al sueldo, la remuneración de las mismas se hará de conformidad a lo establecido en el Artículo 136 del presente reglamento, las cuales se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla de clasificación:

- a) Después de un año consecutivo de trabajo, el equivalente a doce (12) días laborales;
- b) Después de dos años consecutivos de trabajo, el equivalente a quince (15) días laborales;
- c) Después de tres años consecutivos de trabajo, el equivalente a veinte (20) días laborales;
- d) Después de cuatro años consecutivos de trabajo, el equivalente a veinticinco (25) días laborales; y,
- e) Después de cinco años consecutivos de trabajo, el equivalente a treinta (30) días laborales.

Se entiende por año de trabajo el período de doce (12) meses calendario.

Se entiende por días laborales el período de lunes a viernes de cada semana.

Artículo 142. Los docentes podrán ser retirados del sistema educativo por cualquiera de las razones siguientes:

- a. ...;
- b. ...;
- c. Incapacidad demostrada por un período continuo de un año en el desempeño profesional. El docente en esta condición debe hacer uso del derecho de pensión que otorga el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio.
- d. ...;-
- e. ...;

El docente que se haya retirado del sistema por los literales b) y d) para reingresar al sistema deberá obligatoriamente concursar.

Artículo 152. Derogado**Artículo 153. Derogado**

Artículo 155. La evaluación del desempeño docente tiene como propósito determinar la calidad y el rendimiento profesional de los docentes en el desempeño del cargo, con el fin de sustentar los méritos, las prestaciones y los correctivos. La evaluación docente será permanente y sistemática debiendo calificar por lo menos una vez en el curso de un año a cada miembro del personal.

La evaluación del desempeño docente se regulará por el reglamento de evaluación de conformidad a lo dispuesto en el capítulo IV del título V de la Ley Fundamental de Educación y en el Manual de Evaluación del Desempeño.

Artículo 161. Todo lo relacionado con el régimen económico de los docentes es desarrollado en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Debe entenderse por Años de Servicio el tiempo que un docente haya laborado en la docencia. Cada año de servicio debe cuantificarse de diez (10) meses calendario, para los docentes del nivel primario; y de mil (1000) horas clase anuales para los docentes laborando en el nivel medio.

Son Docentes de Educación Media, los profesionales que ostentan títulos para ese nivel, adquiridos en una institución de educación superior del país o del extranjero legalmente reconocida. Son Docentes de Educación Básica y Prebásica los profesionales que ostenten el título para ese nivel adquirido en una institución de educación superior del país o del extranjero legalmente reconocida.

Estos docentes podrán postularse para los diferentes cargos y funciones del sistema educativo en los términos que establece

La Ley Fundamental de Educación, el Estatuto del Docente Hondureño, el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, acuerdos y demás leyes y reglamentos aplicables.

El sueldo base de todo docente será el resultado de multiplicar 156 horas clase mensual por el valor de la hora clase resultante.

Para cuantificar las horas servidas en el año y los años de servicio, la Dirección General de Gestión del Talento Humano llevará un control automatizado para cada docente en las cuatro (4) funciones establecidas en el artículo 7 de este reglamento.

Los incrementos salariales por razón de antigüedad, puestos, grados académicos, méritos profesionales, zona de trabajo y zona fronteriza, se determinarán en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

Para el cálculo del colateral denominado Grado Académico Adquirido, se consideran los estudios:

- a) Pregrado
- b) Postgrado.

Se considerará el estudio de Pregrado, los estudios de licenciatura en educación.

Se considerarán en el estudio de Postgrado, los siguientes niveles:

- a) Especialidades
- b) Maestrías
- c) Doctorados
- d) Postdoctorados

El porcentaje a pagar por el colateral salarial Grado Académico Adquirido, será el que se establezca en el Manual de clasificación de Puestos y Salarios y se considerará únicamente para aquellos estudios adicionales al título que habilita para ingresar al Sistema y que conduzcan a mejorar su formación pedagógica y/o que conlleven a mejorar su

formación científica en el campo específico en el que se desempeñan.

En la aplicación del colateral salarial de “zona de trabajo”, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Los docentes que laboren en los departamentos de Islas de la Bahía y Gracias a Dios tendrán derecho a una compensación por concepto de zona de trabajo de alto costo de vida, y;
- b) Los docentes que laboren en Prebásica, Básica y Media en zona fronteriza tendrán derecho a una compensación especial a solicitud del interesado.

Artículo 163. Si convocado el concurso para cualquier función docente regulada por el presente reglamento, en el período establecido en la convocatoria, no se presenta ningún docente para concursar, la Junta Nacional o las Juntas Departamentales de Selección correspondiente realizarán la declaración de concurso desierto por un año, quedando habilitado para nombramiento de puestos vacantes el concurso anterior.

Artículo 164. Declarado desierto el concurso, la autoridad nominadora correspondiente podrá nombrar en los puestos vacantes con carácter provisional por el término de un año a personal que no reúne todos los requisitos para el puesto, el cual podrá ser prorrogado hasta que se efectúe un nuevo concurso; de conformidad con el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, quienes al ser nombrados, se someten a una prueba de aptitud y revisión de antecedentes que permita seleccionar el candidato de mayor idoneidad.

En ningún caso pueden ser nombrados docentes en cualquiera de las funciones estipuladas en el artículo 7 del presente reglamento, personas que no hayan culminado sus estudios de licenciatura en educación.

Artículo 166. Derogado

Artículo 167. Derogado

Artículo 168.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las acciones reguladas por el presente Reglamento, se regirán de conformidad con la Jerarquía Normativa establecida en el Artículo 12 de la Ley Fundamental de Educación.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Comayagüela, municipio del Distrito Central en el Salón de Juntas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
COORDINACIÓN GENERAL DE GOBIERNO
Por delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo No. 043-2020

ARNALDO BUESO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN